tiva y buena conservación de los víveres en los pañoles que se destinen para ello, á cuyo fin los revisará prolijamente y con frecuencia, dando cuenta al 2º Comandante si encontrare en ellos goteras, vías de agua ú otros defectos que pudieren contribuir á su deterioro, para que se dicten las órdenes correspondientes á su inmediata compostura.

Art. 750. Estarán á cargo del Maestre de víveres todos los efectos que, pertenecientes al buque, se relacionen con su comisión, así como todos los enseres que correspondan á los ranchos de marinería, de maquinistas y maestranza, suministrados por el Estado.

Art. 751. También estarán á su cargo las vajillas de jefes y oficiales con los utensilios de cocina de todos los ranchos de á bordo.

Art. 752. Pasará frecuentes revistas á los ranchos de marinería para cerciorarse que están completos los utensilios, y si notare alguna falta, lo participará inmediatamente al 2º Comandante y oficial de equipo para su reemplazo, y que se hagan los cargos correspondientes si apareciere culpabilidad.

Art. 753. Presenciará el reparto de las raciones para marinería, de conformidad con el número de plazas de que se compongan los ranchos, siendo de su exclusiva responsabilidad las faltas que se notaren acerca de la calidad y cantidad suministrada.

Art. 754. Siempre que lo considere conveniente, sacará á ventilar los efectos de su cargo que lo requieran, previo permiso del 2º Comandante.

Art. 755. Cuando en el buque tengan que recibirse víveres, bajará á tierra, formando parte de la comisión de reconocimiento, y dará parte al Jefe de la misma de cualquiera falta que advirtiere en aquellos.

Art. 756. Será el inmediato responsable del peso de dichos víveres una vez embarcados, á cuyo fin presenciará las pesadas que se hagan en cubierta, antes de que se les introduzca en los pañoles.

Cocinero de equipaje.—Art. 757. Tendrá listas las comidas á las horas reglamentarias, avisando con tiempo al Maestre de víveres, para que éste lo haga al Oficial de guardia, cuando haya algún motivo justificado que impida servirlas á dichas horas.

Art. 758. Obedecerá al Contramaestre de guardia y Maestre de armas en todo aquello que se relacione con el buen orden que deba haber en las cocinas, con respecto al uso de las hornillas por los cocineros de los otros ranchos ó por otras causas.

Art. 759. Tendrá el deber de cuidar y limpiar las calderas y útiles de cocina que hubiere recibido del Maestre de víveres, para confeccionar el rancho de la marinería, siendo responsable de los extravíos que ocurran en los efectos recibidos.

Tendrá obligación de recibir los víveres de los ranchos de marinería y cocinarlos con aseo, no haciendo uso de sustancias ni condimentos nocivos á la salud.

Farolero.—Art. 760. Como Oficial de cargo á bordo, al embarcarse en cualquiera de los buques de la Armada, recibirá de su antecesor todos los efectos pertenecientes á dicho cargo, conforme al pliego respectivo, el cual firmará en caso de conformidad; pero si no lo estuviere, pondrá en conocimiento del 2º Comandante cualquiera falta que notare.

Art. 761. Tendrá á su cargo todos los útiles y repuestos de su oficio, como hojas de lata, talcos, cristales, vidrios, plomo, estaño, alambre, mechas torcidas, aceite, etc., así como las herramientas pertenecientes al mismo.

Art. 762. Anexo á su cargo, desempeñará á bordo el empleo de Cabo de luces, no usando en ningún caso, en el desempeño de su comisión, cerillos sino fósforos de seguridad.

Art. 763. Será de su obligación, en puerto y en la mar, conservar las bombillas, faroles de situación, de señales, y luces de bitácora en perfecto estado de aseo y uso.

Art. 764. Cuidará con la mayor asiduidad que por ningún motivo se encuentren las luces fuera de faroles, lámparas ó linternas, especialmente en los pañoles, bodegas y batería.

Art. 765. No permitirá, bajo ningún concepto, que se enciendan á bordo luces de parafina, nafta ó materias inflamables, poniendo en conocimiento del 2º Comandante ú Oficial de guardia cualquiera infracción en este sentido.

Art. 766. A las horas prevenidas en el Reglamento interior del buque, encenderá las luces de cámaras, baterías, sollado, etc.

TÍTULO XXIV.

DE LOS CABOS DE MAR Y DE CAÑÓN.

Art. 767. Los cabos, en los barcos ó en los establecimientos de marinería, son los superiores inmediatos del marinero, tomando éste de ellos los primeros ejemplos de moralidad, conducta y disciplina militar. Estas clases importantes deberán proveerse con marineros de primera, para cabos de segunda, y con estos para cabos de primera, los que tendrán acreditada la confianza y conceptos necesarios, para promoverlos á dicho grado; en consecuencia, para el cuidado de un

rancho que es la primera fracción del equipaje en un buque, habrá uno ó más cabos de primera, quienes se turnarán en el mando por su antigüedad, y á falta de ellos, se encargará en igual forma á los cabos de segunda.

Art. 768. Deberán saber todas las obligaciones del marinero consignadas en el título correspondiente, y las enseñarán y harán cumplir exactamente á los individuos de su rancho y á los de otros que formen parte de él en guardias, destacamentos ú otra facción del servicio. Los adiestrarán igualmente, siempre que fuere oportuno, en el manejo de botes, anclas y demás faenas marineras, enseñándoles los nombres de las diferentes partes de su barco, y todo aquello que tienda al adelantamiento de la gente de mar.

Art. 769. Todos los cabos deberán ser dados á reconocer á las tripulaciones correspondientes, tan luego como se reciban sus nombramientos, leyéndose en este acto los artículos correspondientes al mando que van á ejercer.

Art. 770. Los cabos deben ser respetados como tales por todos los individuos de la tripulación, y cuidarán no sólo de la economía en materias de rancho, sino también de la policía personal de todos los que lo componen, precisando á los desaseados á cuidar de su persona, y arreglando las desavenencias que se produjeren entre la gente de su rancho.

Art. 771. Formarán parte de su respectiva Brigada, según el número que tengan en la distribución general de á bordo.

Art. 772. El Cabo, como superior inmediato, se hará querer y respetar; no permitirá faltas de subordinación, infundirá á todos sus subalternos amor á la profesión y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y afable hasta donde pueda; castigará sin cólera y será moderado en sus palabras cuando reprenda.

Art. 773. Será digno y cortés para con sus marineros, dando á todos el tratamiento de vd.; los llamará por su nombre, y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los marineros usen entre sí palabras inconvenientes ó chanzas de mala clase.

Art. 774. En su rancho cuidará que cada marinero conozca sus obligaciones, les enseñará el modo de vestirse con propiedad, cuidar su vestuario, aferrar su coy, conocer sus armas y atender del mejor modo posible al desempeño en sus diferentes puestos.

Art. 775. Tendrán una lista de los marineros de su rancho por antigüedad, la tablilla que éste corresponde en los planes de combate, incendio ó ejercicio, y una lista de las prendas de vestuario de los individuos que mande, con los enseres que les pertenezcan, teniendo obligación de saber de memoria dichas tablillas.

Art. 776. Conforme á los reglamentos, instruirá á los individuos de su rancho y á los reclutas que ingresaren al servicio, si se le comisionare para ello, siendo responsable de la falta de adelanto de los que le fueren encomendados.

Art. 777. No permitirá en su rancho, en la tripulación ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, murmuraciones contra el servicio, ni conversaciones poco respetuosas contra sus superiores. El Cabo que disimulare alguna falta de este género en su rancho, tripulación ó fuerza de su mando, ó no diere parte de ella á su superior, previa justificación, será suspenso en su empleo y rebajado á servir como marinero de segunda.

Art. 778. Siempre que formaren las brigadas ó tripulación con armas ó sin ellas, el Cabo formará su rancho, según la numeración que le corresponda, colocándose él á la cabeza de popa, y dando parte al Contramaestre de su brigada de los ausentes ó novedades que tuviere.

Art. 779. Cuando el Cabo montare guardia de armas y le tocare el primer cuarto, pedirá permiso á su inmediato superior en la guardia, para recibirse de los puestos y consignas, y una vez obtenido, recibirá del saliente todas las órdenes, numerará á sus hombres y procederá en este orden á relevar á los centinelas, presenciando ambos cabos la entrega de los puestos, conforme está ordenado, haciéndose el servicio de cuartos para los cabos, con la duración que marque el reglamento interior del buque, al final de cuyo tiempo los relevos se harán con iguales formalidades, debiendo explicar en todos casos el Cabo de cuarto al centinela, que demás de la consigna particular que recibiere, deberá cumplir las órdenes generales del marinero de guardia y centinela. Cuando la guardia no fuere de armas, la recibirá igualmente, previo permiso, con las órdenes que tuviere el saliente, enterándose en el viaje del rumbo á que se gobierna, del aparejo del viento y demás accidentes de mar y tiempo, y si estuviere fondeado de las anclas con que el buque está amarrado, vientos y corrientes, de los botes que estuvieren en el agua, de la gente que faltare y de todo lo necesario al buen desempeño. La duración de los cuartos en las guardias de mar se hará conforme al reglamento interior.

Art. 780. El Cabo de guardia que oyere tiros, viese incendio, notase señal de alarma, peligro de abordaje ó cualquiera otro alboroto ó accidente, dará aviso inmediatamente al Oficial de guardia. Vigilará de

día y de noche sus centinelas, y será en general el descanso de sus jefes por su cuidado y buen desempeño.

Art. 781. No permitirá que atraque bote alguno sin conocimiento del Jefe de la guardia, y dejará embarcar la tripulación en los botes siempre que haya precedido la pitada y orden del Contramaestre, dando aviso al superior. Toda embarcación perteneciente al buque será registrada á la salida ó llegada para cerciorarse que no se extraen efectos de á bordo ni se introducen géneros de contrabando ó licores.

Art. 782. El Cabo que encontrare fuera del barco ó en tierra algún marinero de su buque ú otro de la Armada desaseado, ebrio ó cometiendo alguna falta, lo conducirá preso al cuartel inmediato ó al buque á que pertenezca, fletando la embarcación que sea necesaria, cuyo gasto satisfará el buque con cargo al individuo faltista, quien será llevado por la policía si se resistiere á obedecer al Cabo.

Art. 783. El Cabo de mar de primera, cuyo rancho sea el más bien cuidado y de marineros más instruidos en su profesión, podrá suplir las faltas de los terceros contramaestres de la Brigada á que pertenezca y será ascendido á esta plaza si hubiere vacante en su buque ó en otro de la Armada, dándosele la preferencia para los ascensos siempre que acreditare en examen tener las condiciones necesarias para el desempeño de aquella.

Art. 784. El Cabo de mar de primera tendrá facultades para arrestar á cualquier marinero que hubiere delinquido, dando parte inmediatamente al Contramaestre de guardia, quien lo trasmitirá al Oficial de la misma, para que llegando á conocimiento del 2º Comandante, imponga el castigo que mereciere la falta. El Contramaestre de guardia lo noticiará también al primer Contramaestre; pero si el marinero no obedeciere al Cabo ó le contestare con insolencia, se hará respetar y obedecer, dando después parte en la forma expresada. En los ejercicios, combates, desembarcos y demás funciones de guerra, los cabos de mar de primera cubrirán las faltas de los contramaestres.

Art. 785. Los cabos de mar estarán encargados de mantener en buen estado de orden y limpieza, las banderas, compases, escandallos, correderas, faroles de señales, gemelos, anteojos y demás efectos pertenecientes al cargo de bitácora, según la distribución que hubiere hecho el Oficial de derrota, á quien serán responsables de cualquiera avería ó falta que hubiere en ellos.

Art. 786. Estarán sujetos al Contramaestre de su Brigada, y solamente podrán dirigirse al primero cuando tengan queja de aquel; si la tuvieren de ambos, al Oficial de guardia ó al 2º Comandante de su bu-

que, y así sucesivamente hasta llegar al superior, siempre que no se les haga justicia.

Art. 787. Estarán siempre presentes en las distribuciones que los contramaestres hicieren de la gente para las faenas ordinarias y extraordinarias; se enterarán de las órdenes ó parte de trabajo que á cada uno corresponda para vigilar su cumplimiento, desempeñando la parte que directamente les haya sido encomendada, sin que puedan rehusar cualquier servicio que el Contramaestre ú otro superior les confiare bajo pretexto de haber sido repartido en las faenas por antigüedad é importancia, dado que dicho superior en su elección, tendrá en cuenta las aptitudes que en cada uno pueda aprovechar.

Art. 788. Los que fueren destinados al servicio de bandas, tendrán á su cuidado el zafarrancho de coys, procurando que estén bien aferrados y con la numeración hacia la parte interior del buque; cuidará asimismo que las culebras y matafiones de los toldos no se encuentren colgando, lo mismo que las tapas de las randas de las mangueras.

Art. 789. Los cabos de mar tendrán obligación de alternar en las funciones de servicio de patrones de los botes, á elección del Comandante, salvo el caso de que teniendo patrones asignados el presupuesto del buque, al ingresar á bordo dichos cabos, tengan nombramiento expreso de tales patrones. En ambos casos recibirán del Contramaestre el cargo del bote que patronen, firmando sus pliegos correspondientes y siendo responsables de lo que tuvieren á su cuidado, como casco, remos, velas, palos, toldos, amarras, banderas, empavesadas, damas, timón y demás utensilios, de todo lo cual pagarán la pérdida ó deterioro si en caso de accidente no justifican que ha sido legítimo el motivo.

Art. 790. Los patrones no deberán admitir en sus botes gente, ropa ni otros objetos sin conocimiento del Oficial de guardia, so pena de ser castigados en proporción á la malicia que en el hecho se averiguare, sin que se acepte como excusa que lo ignoraban, pues será de su obligación inspeccionar las embarcaciones y asegurarse de que nada se oculta debajo de sus bancadas. Si se encontrasen pertrechos navales, se reputará desde luego al patrón como primer reo del hurto hasta que se descubra el principal, sin que esto lo exima de complicidad, á menos de justificar su inocencia con circunstancias que la hagan indudable.

Art. 791. Tendrán sus embarcaciones aseadas, pintadas y prontas para cuanto se ofreciere; cuidarán que de noche queden bien aseguradas, y cuando en servicio no fuere conveniente tenerlas en los muelles ó atracaderos para librarlas de abordaje de las que lleguen, podrán desatracarlas y fondear en lugar seguro ó aguantarse sobre los remos siem-